Santiago, treinta de abril de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos Rol Nro. C-1831-2017 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados "Mardones con Troncoso", por sentencia de seis de agosto de dos mil dieciocho, se acogió la demanda sólo en cuanto condena a María Javiera Troncoso al pago de la suma de \$ 6.000.000 por el daño moral causado al menor Tomás Munizaga y \$ 1.000.000 a Bernardita Mardones por concepto de daño moral; y rechazó la demanda respecto del demandado Carlos Torres.

Ambas partes interpusieron apelación en contra de dicho fallo y una de las Salas de la Corte de Concepción, por resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada.

En contra de esta última sentencia la parte demandante deduce recurso de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACI**Ó**N EN LA FORMA:

PRIMERO: Que el recurrente interpuso el presente arbitrio formal, el cual se sustenta en la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 n° 4 del mismo cuerpo legal, argumentando que el sentenciador no ponderó correctamente la prueba rendida, la que a su juicio permitía establecer la responsabilidad civil del demandado Torres León, en su calidad de propietario del animal que le causó lesiones al menor Tomás Munizaga.

SEGUNDO: Que el vicio impugnado será desechado por cuanto no fue preparado en los términos que señala la ley. En efecto, según lo dispone el artículo 769 del aludido conjunto normativo, para que la nulidad formal impetrada pueda prosperar, la parte que la entabla debe haber reclamado oportunamente y en todos sus grados del vicio que invoca, exigencia que en



la especie no se cumplió, toda vez que las alegaciones de la reclamante se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia en cuanto confirmó la sentencia de primer grado, la cual, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, pero que no fue objeto de la impugnación de nulidad que ahora se intenta.

TERCERO: Que, en atención a lo anterior, necesario es concluir que no se reclamó por la recurrente, oportunamente y en todos sus grados, de la insuficiencia que actualmente alega, circunstancia ésta que obsta a que la casación impetrada por el vicio aludido pueda prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACI**Ó**N EN EL FONDO INTERPUESTO:

CUARTO: Que, respecto de este postulado de nulidad, la parte demandante denuncia la transgresión de lo preceptuado en los artículos 1702, 1706, 2326 del Código Civil, en relación con los artículos 160 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, acusando que la prueba rendida en autos, especialmente el certificado de vacunación antirrábica del perro que causó lesiones al menor y que fue ratificado por su suscriptor, permitía acreditar que su propietario era precisamente el demandado Caros Enrique Torres León.

QUINTO: Que para una acertada resolución del recurso resulta conveniente dejar constancia de los siguientes antecedentes del proceso:

a.- Bernardita Danae Mardones Martínez, por sí y en representación de su hijo Tomás Rodolfo Munizaga Mardones, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Carlos Enrique Torres León y María Javiera Troncoso Acevedo, solicitando que se condene a los demandados en forma solidaria al pago de \$ 2.000.000 a título de daño emergente y \$ 35.000.000 por concepto de daño moral.

Señala que el día 21 de abril de 2017, mientras caminaba junto a su hijo de 4 años por el Condominio Tala, un perro de raza Akita se soltó de la cadena con la que lo sujetaba la demandada María Javiera Troncoso Acevedo, abalanzándose por detrás del niño, para luego morderlo,



resultando el menor con diversas lesiones que requirieron intervención médica y quirúrgica en la Unidad de Cirugía y Trauma del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz.

Imputa a la demandada María Javiera Troncoso Acevedo negligencia y falta de control del animal, por cuanto la cadena que lo sujetaba el día de los hechos se soltó y no cumplió el objetivo de retenerlo. En cuanto al demandado Carlos Torres León, expresa que en su calidad de propietario del perro Akita debe responder civilmente por los daños causados, invocando el artículo 2326 del Código Civil.

b.- La parte demandada solicitó el rechazo de la acción interpuesta en su contra. En primer término, afirma que María Javiera Troncoso es la dueña del animal, de manera que su pareja, el demandado Carlos Enrique Torres León, no tiene responsabilidad alguna en los hechos.

Agrega que la propia demandante actuó de manera imprudente y temeraria, instando al niño para que se acercara al animal, razón por la que estima que el daño se debió exclusivamente al actuar negligente y descuidado de la madre.

SEXTO: Que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado que, en lo pertinente al arbitrio en estudio, rechazó la acción interpuesta en contra del demandado Carlos Enrique Torres León, reflexionando para ello que dicho litigante negó ser el dueño del perro Akita y, que en tal sentido, el certificado de vacunación antirrábica no resulta suficiente para acreditar que éste sea su propietario, especialmente porque uno de los testigos de la propia parte demandante expresa que por los "Whats App" del condominio se sabía que su propietaria era la demandada María Javiera Troncoso, conviviente del demandado, quien paseaba a su mascota el día de los hechos.

SÉPTIMO: Que no obstante lo expuesto con antelación, en el recurso de nulidad sustancial se esgrimen como exclusivamente vulneradas las normas aludidas en el motivo cuarto de este fallo, obviando el recurrente que la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida en estos autos fue rechazada respecto de Carlos



Enrique Torres León, sobre la base de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

De lo anterior fluye que el recurso está desprovisto de sustento al prescindir absolutamente de la preceptiva que los jueces del fondo han invocado para dar apoyo jurídico a su determinación, esto es, de los artículos antes citados que reglan lo concerniente a la responsabilidad extracontractual, disposiciones que resultan ser las normas decisorias de la litis.

OCTAVO: Que de lo dicho surge un aspecto que es necesario discernir en esta etapa del análisis, esto es, si procede encarar el estudio de la impugnación sobre la base de una temática ausente en el planteamiento que formula la parte reclamante. En otros términos, si el vacío que exhibe el recurso de casación en el fondo, al prescindir de las normas que consagran la responsabilidad extracontractual, permite a estos juzgadores valerse de ellas para dirimir lo pendiente.

NOVENO: Que la omisión antes anotada, esto es, no contener el recurso la denuncia de las normas cruciales en la decisión del conflicto significa que implícitamente se reconoce y acepta su adecuada y correcta aplicación en el fallo.

En tales condiciones, y aun cuando esta Corte concordara con el error de derecho que el libelo acusa, ello carecería de influencia en lo resolutivo toda vez que las normas que sustentan la decisión sobre la responsabilidad extracontractual, artículos 2314 y siguientes, habrían sido bien interpretadas y aplicadas.

DÉCIMO: Que cabe además reiterar que dado el carácter extraordinario de la impugnación aquí pendiente, su interposición se encuentra sujeta a formalidades, entre las cuales destaca la necesidad de expresar en el libelo que la conduce en qué consiste él, o los errores de derecho de que adolecería la sentencia recurrida y señalar de qué modo influyeron substancialmente en lo decidido. Es así que aunque este tribunal de casación atienda a los propósitos de desformalización que trasuntan las modificaciones que al artículo 772 del Código Procesal Civil introdujo la



Ley Nro. 19.374, ello ha de tener un límite, si se tiene en cuenta que la renovada oración del artículo 772 en el sentido que debe expresarse "en qué consiste el error o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida" debe ser leída en el contexto del artículo 767, que establece esta excepcional vía de impugnación respecto de las resoluciones pronunciadas "con infracción de ley", cuando esta última ha "influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". Lo recién indicado obligaba al recurrente a denunciar la normativa que estimaba vulnerada y que, inequívocamente, habría tenido influencia substancial en lo resolutivo.

UNDÉCIMO: Que en razón de todo lo precedentemente razonado y concluido el presente recurso de casación en el fondo no podrá prosperar y debe ser desestimado, resultando inoficioso formular otra clase de consideraciones.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Rodrigo Biel M.

Nº 2312-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Carlos Aranguiz Z., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s),, Sr. Raúl Mera M. (s) y Abogado Integrante Sra. . Leonor Etcheberry C.

No firman los Ministros (s) Sr. Biel y Sr. Mera no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado ambos su periodo de suplencia.





null

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

